

General Roca, 05 de septiembre de 2.025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**ESPINOZA SEPULVEDA YERCY VIVIANA C/ PSP S.R.L. S/ ORDINARIO (L)**" (**Expte. N° RO-04285-L-0000**).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Yerci Viviana Espinoza Sepúlveda contra la firma PSP S.R.L., persiguiendo la suma de \$ 779.621,61 en concepto de indemnización por despido, preaviso e integración del mes de despido, Sac y vacaciones proporcionales, diferencias salariales y haberes adeudados, así como incrementos indemnizatorios previstos por el art. 2 de la Ley 25.323, el art. 80 LCT y el decreto 34/19. También reclama la efectiva entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo.

Manifiesta que comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 16-02-2018, desempeñándose como clasificadora de fruta en el sector de empaque, trabajando tanto en temporada como posttemporada.

Señala que el lugar habitual de prestación de tareas era la ciudad de Villa Regina y que su jornada variaba en función de las necesidades de la empresa.

Dice que el 11 y el 18 de diciembre de 2.019 remitió telegramas laborales a su empleadora poniéndose a disposición para laborar la temporada 2019-2020, como lo hacía cada año.

Sin embargo, no fue convocada una vez iniciada la temporada de ese año y la actividad de la empleadora.

Que a raíz de ello, el 28 de enero de 2020 remitió un nuevo telegrama a su empleadora, denunciando, por un lado, haberse puesto a disposición en dos oportunidades sin haber sido convocada, e intimando, por el otro, a que le otorgue tareas bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por culpa de la patronal y asimismo a que se le pague los días caídos de la temporada, bajo idéntico apercibimiento.

Afirma que frente a la omisión de respuesta del empleador, remitió nueva comunicación postal en fecha 03-02-2020, en los mismos términos, y como ésta misiva fue devuelta por plazo vencido, solicitó la intervención de la Delegación de Trabajo de Villa Regina, notificándose el 17-02-2020.

Que, finalmente, en fecha 09-03-2020 remitió un nuevo telegrama a su empleadora, considerándose despedida por su culpa e intimando el pago de las indemnizaciones por despido indirecto, preaviso e integración, con Sac sobre los últimos dos), liquidación final, diferencias salariales y haberes adeudados, bajo apercibimiento de multa del art. 2 Ley 25.323. Asimismo, intimó también la entrega de certificaciones laborales, bajo apercibimiento de los dispuesto por el art. 80 LCT.

Agrega, que este telegrama fue recibido el 16 de marzo de 2.020 y que frente al silencio, cursó una nueva misiva en similares términos.

Solicita se aplique el art. 57 LCT frente a la ausencia de respuestas a las intimaciones cursadas.

Detalla los rubros que reclama y practica liquidación de los mismos.

Ofrece pruebas, funda su reclamo en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas.

2. En fecha 16-06-2020 se tuvo por iniciada acción contra PSP S.R.L. y se ordenó correr traslado de la demanda.

3. Que habiéndose notificado a la demandada PSP S.R.L. en fecha 17-12-2020 a las 10:15 horas mediante cédula electrónica N° 202000120007 (agregada al sistema el 28-12-2020), sin que el mismo haya comparecido a estar a derecho, en fecha 24-04-2024 se decretó su rebeldía, la que fuera notificada con fecha 22-05-2020 (mediante cédula Nro. 202405037122).

4. En fecha 25-02-2025 se fijó fecha de audiencias de conciliación y de vista de causa y se proveyó la prueba ofrecida por la actora.

En fechas 14-03-2025 y 08-04-2025 se agregaron informes de ARCA y del Correo Argentino, respectivamente.

5. En fecha 25-06-2025 se llevaron a cabo las audiencias fijadas vía Zoom, a las

que se conectó la Dra. Betiana Caro en calidad de letrada apoderada de la actora, dejándose constancia de la incomparecencia de la parte demandada (rebelde). En dicho acto, la letrada de la parte actora solicitó que se haga efectivo el apercibimiento respecto a la prueba instrumental-documental y que se la tenga por alegada. Finalmente, el Tribunal ordenó pasar los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Puesto en tales condiciones a decidir, a resultas de la declaración de rebeldía de la accionada PSP S.R.L., en observancia de los arts. 36 de la ley 5631 y art. 54 del CPCyC (conf. Ley 5777), deben tenerse por probados los hechos invocados por la actora, en la medida que todos aparecen lícitos y verosímiles. Bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.

En efecto, desde autos “Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo” (Expte. N° 2CT-18.964-06, Sentencia del 1/07/08), es criterio de este tribunal que si bien en tal supuesto no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia.

Ello, pues con la reforma al ordenamiento de rito civil -dispuesto por la Ley 4142 y sostenido en la reciente reforma a través de la Ley 5777-, los presupuestos y alcances de la rebeldía reglada en materia laboral, se ven necesariamente influidos por los conceptos que introducen mayor definición al instituto en análisis, como consecuencia necesaria de la aplicación supletoria de aquél, impuesta por el art. 86 de la ley especial n° 5631.

Con anterioridad a la reforma, la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora, era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquéllos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. En la actualidad, la situación ha cambiado sustancialmente, *“...pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el límite que fijó puntualmente el legislador y está representado por la posibilidad de que esos hechos*

resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. El otro límite que señala el legislador confiere una participación directa y activa al juez de la causa, pues establece la norma, que ello es sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º del Código, esto es, la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento por parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado...” (cfr. Roland Arazi - Jorge Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro”, Editorial Rubinzal, edición 2007, pág. 42).

Dicho todo cuanto precede, por efecto de la rebeldía, documental y apercibimiento por falta de instrumental (conf. art. 59 LCT y 45 Ley 5631), deben considerarse probados los siguientes hechos invocados en la demanda (conf. art. 55 inc. 1 Ley 5631):

1. Que conforme surge de los recibos de haberes e informativa de la AFIP, la actora trabajó bajo la dependencia de la demandada PSP S.R.L. desde el 16-02-2018 hasta marzo de 2.019, revistando en tareas de clasificadora, desempeñándose en temporada y posttemporada.

2. Que la actora remitió a su empleadora los telegramas laborales de fecha 11 y 18 de diciembre de 2.019, poniéndose a disposición para trabajar la temporada 2019/2020.

3. Mediante telegrama laboral de fecha 28-01-2020, remitido por la actora a la empleadora, denunció, por un lado, haberse puesto a disposición en dos oportunidades sin haber sido convocada, e intimó, por el otro, a que le otorgue tareas bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida por su culpa. Asimismo, intimó a que se le pague los días caídos de la temporada, bajo idéntico apercibimiento.

4. En fecha 03-02-2020 la actora remitió un nuevo telegrama laboral mediante el cual reiteró la intimación de dación de tareas a su empleador, bajo apercibimiento de considerarse despedida por culpa y responsabilidad de la patronal.

Este telegrama fue devuelto "AL REMITENTE NO RECLAMADA PLAZO VENCIDO" (conforme luce del cargo impuesto a la misiva por oficial del correo).

Que a raíz de ello, la actora solicitó la intervención de la Delegación de Trabajo a fin de notificar dicha pieza postal a su empleadora, mediante presentación de fecha 13-02-2020 en el expediente administrativo n° 168.093/2020.

Sin perjuicio de las mencionadas gestiones realizadas por la trabajadora ante la Delegación de Trabajo, lo cierto es que corresponde tener por notificado el telegrama de fecha 03-02-2020 por cuanto se considera que el destinatario de la misiva quedó notificado cuando el Correo diligencia el telegrama en el domicilio indicado, siendo irrelevante que se encuentre cerrado y no se haya podido entregar efectivamente la correspondencia, pues la imposibilidad de concretar la entrega obedece a razones exclusivas del destinatario, a su propio desinterés del que debe hacerse responsable.

Raúl Horacio Ojeda, en su obra Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, 2° Ed., T. III, pág. 395 señala que: *"...A este análisis derivado de la buena fe contractual (art. 63, LCT), es decir, aplicable a ambas partes, se agrega que el empleador tiene una obligación legal de recibir la correspondencia laboral (enviada por sus trabajadores o por los apoderados de éstos), derivada del texto expreso del artículo 1° de la ley 24.487, lo que implica tener su domicilio en condiciones, no rechazar los envíos y concurrir a la oficina de correos, si le fuera dejado un aviso en su ausencia..."*.

5. Que en fecha 09-03-2020 la trabajadora remitió el telegrama laboral n° CD828533664 a su empleador, comunicándole que debido a que no se le había dado tareas a esa fecha, no obstante haberse puesto a su disposición en 3 oportunidades, se **consideraba despedida por culpa y**

responsabilidad de la patronal. Asimismo, intimó el pago de los rubros indemnizatorios derivados del despido, liquidación final, haberes y diferencias salariales, bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Y, finalmente, intimó la entrega de certificaciones laborales y comprobantes del pago de aportes a la seguridad social bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 LCT.

6. En fecha 09-06-2020 la trabajadora remitió el telegrama laboral n° CD906595789 a su empleador, reiterando las intimaciones al pago de indemnizaciones por el despido indirecto, la liquidación final, haberes y diferencias salariales, DNU 34/2019, bajo apercibimiento de reclamar la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Y también, intimó la entrega de certificaciones laborales y comprobantes del pago de aportes a la seguridad social bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 LCT.

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. De la Relación Laboral.

De acuerdo a los hechos que tuve por acreditados en el punto anterior, la actora se desempeñó en relación de dependencia para la demandada desde su ingreso el 16-02-2018, revistando en la categoría de clasificadora, bajo la modalidad de contratación peramente discontinua (contrato de temporada, arts. 96/98 LCT).

Del informe de ARCA surge que la trabajadora prestó tareas para la demandada durante la temporada del 2.018 en los meses de febrero y marzo, laborando la postemporada de ese año desde el mes de mayo; que trabajó durante la temporada de 2.019, hasta el mes de marzo -inclusive- de ese año, no habiendo laborado en la postemporada de ese año.

Conforme surge del intercambio epistolar, la actora se puso formalmente a disposición para trabajar la temporada 2020, intimando a que se le den tareas bajo apercibimiento de considerarse despedida, sin recepcionar respuesta a ninguna de las intimaciones que le cursó a su empleadora (intimaciones de fechas 11/12/19, 18/12/19, 28/01/20 y 03/02/20).

Cierto es que el silencio mantenido por la empleadora trae aparejada presunción en su contra (art. 57 LCT), lo cual permite tener por cierta la negativa de trabajo

denunciada en las piezas postales.

Cabe señalar, que de conformidad con el art. 242 y 246 de la LCT, la trabajadora podrá considerarse despedida ante un grave incumplimiento del empleador a sus obligaciones patronales. Como natural consecuencia de los principios de buena fe y de conservación del vínculo, previamente la trabajadora debe intimar el cumplimiento de tales obligaciones, en un plazo perentorio, haciéndole saber que en caso contrario se considerará despedida. Y frente al silencio o no cumplimiento de las obligaciones contractuales reclamadas, queda habilitada para rescindir el vínculo por exclusiva culpa del empleador, debiendo en tal caso indemnizar a la trabajadora (art. 245 LCT).

Ahora bien, siendo que en autos la actora se consideró despedida por no haberse dado tareas en la temporada 2020 pese a haberse puesto a disposición en varias oportunidades, cabe definir si efectivamente el empleador tenía la obligación legal de ocupar y dar tareas al actor para esa temporada, conforme la modalidad contractual que existió entre las partes.

El art. 98 de la LCT. en referencia al contrato de temporada ("*Comportamiento de las partes a la época de la reiniciación del trabajo - Responsabilidad*"), reza: "*Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo*".

En el presente caso, no cabe dudas de que tenía derecho a ser convocada a trabajar en la temporada 2020, de modo que la falta de convocatoria sumado al silencio de la empleadora frente a las interpelaciones cursadas, justificaron la decisión de la actora de considerarse despedida, pues de lo contrario el vínculo laboral hubiera quedado en una situación de incertidumbre inadmisibles (conf. arts. 96, 98, 78, 242 y cc. LCT).

En consecuencia, por imperio de lo dispuesto por el art. 246 de la LCT., resultan procedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 231, 232, 233 y 245 de la LCT.

2. Rubros reclamados en la demanda.

Haberes Caídos: Como punto de partida, corresponde hacer lugar al reclamo por

días caídos correspondiente a enero, febrero y 9 días de la temporada 2020, en virtud de lo previsto en los arts. 78 y 103 de la LCT., toda vez que la actora no fue convocada a trabajar teniendo derecho a ello y además, estuvo a disposición del empleador.

En consecuencia, considerando los valores de escala, por dicho periodos corresponde la suma de \$52.466,22 (Básico \$29.004,66 + Adicional Temporada \$2.900,47 (10%) + Presentismo \$8.701,40 (30%) + Reducción al Ausentismo \$ 4.385,50 + Suma Remunerativa \$1.600 + Suma No Remunerativa \$2.0269,55 + Premio Calidad \$3.604,65) por cada mes. Procediendo a liquidar en lo que sigue los días caídos de la Temporada 2020, con sus respectivos intereses al 31-08-2025.

Periodo	Devengado	Mora	Intereses	Total
Enero/20	52466,22	07/02/20	260960,99	313427,21
Febrero/20	52466,22	06/03/20	258433,39	310899,61
Marzo/20	15739,87	14/03/20	77331,76	93071,63
	120672,306		596726,14	717398,45

Indemnización por despido indirecto: Cabe referir que la actora sostiene que acumula una antigüedad de 400 días de trabajo aproximadamente, y que en consecuencia deben computarse dos módulos indemnizatorios.

Lo cierto es que **la antigüedad que la actora invoca, se presenta como inverosímil** teniendo en cuenta que se trató de una trabajadora permanente discontinua. De los recibos de haberes acompañados por la propia actora, surge la cantidad de días que efectivamente trabajó (temporadas y posttemporada). Así, de dichos recibos se puede apreciar desde el 16-02-2018 al 09-03-2020 el siguiente detalle:

Año	Mes	Días Trabaj.	Subtot temp/post
-----	-----	--------------	------------------

2018	2	12	39
	3	27	
	4	0	120,5
	5	23	
	6	16	
	7	12	
	8	23,5	
	9	17	
	10	16	
	11	9,5	
	12	3,5	
	2019	1	
2		30	
3		0	0
4		0	
5		0	
6		0	
7		0	
8		0	
9		0	
10		0	
11		0	
12		0	
2020	1	30	DIAS CAIDOS
	2	30	
	3	9	

En consecuencia, a los fines indemnizatorios, corresponde liquidar un mes de sueldo, computando como MRNH la correspondiente al mes de febrero de 2.020 por la suma de \$ 52.466,22.

También corresponde reconocer a favor de la actora 1 mes de sueldo en concepto de preaviso omitido atento a su antigüedad, el cual debe ser abonado según el criterio de normalidad próxima, a los valores salariales correspondientes a la fecha en que el mismo debió ser otorgado. Dicho importe asciende a \$ 52.466,22, con mas su Sac por la suma de \$ 4.371,43.

Asimismo, corresponde la suma de \$ 38.475,22 en concepto de integración mes de despido (22 días).

Por último resulta procedente el rubro liquidación final reconociendo a favor de la actora la suma de **\$ 6.295,94** en concepto de Vacaciones Proporcionales (3 días de vacaciones, conf. art. 16 del CCT n° 1/76) y SAC proporcional 2020 (69 días) por la suma de **\$ 9.918,27**.

Con relación al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, cabe destacar, que la ley prevé que las indemnizaciones por despido deben ser abonadas dentro de los 4 días hábiles de operado el distracto (arts. 255 bis, 149, 128 LCT).

En caso contrario, y mediando previa intimación, la ley sanciona con una indemnización agravada la conducta del empleador que omite pagar las indemnizaciones sin causa justificada, obligando a la trabajadora a recurrir a la vía judicial para obtener su pago, privándola del goce oportuno e inmediato de tal crédito. Y que resulta procedente aun en casos de despido indirecto. La finalidad del agravamiento indemnizatorio finca en desalentar conductas obstruccionistas y dilatorias del empleador que obligado a abonar las indemnizaciones derivadas del despido omite hacerlo sin causa razonable que lo justifique (conf. S.T.J.R.N., in re "Tellez", Se. N° 45/13, 24/09/2013).

Tal como dijéramos en autos "Romero Angela Elizabeth c/Canil Nélica Haydée s/reclamo" (Expte.n° R-2RO-221-L2013), para que este recargo adicional sea procedente, la norma exige que la trabajadora intime en forma fehaciente al pago de las indemnizaciones por despido. Se considera que no es válida a tal efecto la intimación cursada en forma simultánea con la comunicación que configura el despido indirecto, ya que por prematura, no permite acreditar reticencia alguna de la otra parte. Es así que el despido es el acto unilateral por el que se rescinde el contrato de trabajo, y reviste carácter recepticio, es decir que el mismo va a surtir efectos a partir de la recepción de la comunicación respectiva por la otra parte. A partir de allí el empleador cuenta con el plazo de 4 días hábiles para el pago de las indemnizaciones (art. 255 bis, 149, 128 LCT). Hasta entonces no puede hablarse de que exista actitud dilatoria alguna en relación al pago de dicho crédito.

En el presente caso, con posterioridad a la extinción de la relación laboral el 09-03-2020, la Sra. Espinoza intimó a la demandada mediante telegrama de fecha 09-06-2020 a que se le abonen las indemnizaciones derivadas del despido indirecto

(indemnizaciones arts. 231, 232, 233 y 245 de LCT), su liquidación final, diferencias salariales y Decreto 34-19, sin que ello fuera cumplido. Viéndose la trabajadora obligada a acudir a esta instancia judicial en procura de obtener su crédito.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al incremento indemnizatorio reclamado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos para su procedencia.

Certificaciones Laborales: Mediante telegrama de fecha 09-06-2020 la actora intimó a su empleadora para que le entregue el certificado de trabajo (art. 80 L.C.T.) y el de servicios y remuneraciones, que comprende el cese (art. 12 inc. g. ley 24.241) correspondientes al régimen previsional. Sin perjuicio de ello no consta que lo reclamado fuera cumplido por la demandada.

En consecuencia corresponde condenar a la empleadora PSP S.R.L. a que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme la presente sentencia, deposite en autos el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Cese, conforme a lo dispuesto por el art. 80 de la LCY y 12 inc. g de la Ley 24.241, respectivamente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de procederse a la aplicación de una pena conminatoria (astreintes), a pedido de parte.

Multa del art. 80 LCT: Conforme el art. 80 LCT, el empleador tiene la obligación de entregar a la trabajadora el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el 2do párrafo del mismo artículo, cuando se extinguiere por cualquier causa el contrato de trabajo. La norma sanciona al empleador incumplidor con una indemnización en favor de la trabajadora equivalente al triple de la mejor remuneración.

Para que la trabajadora sea acreedora a esta indemnización, debe intimar a su empleador la entrega del certificado de trabajo una vez transcurrido 30 días de la extinción del contrato de trabajo (Decreto n°

146/01). En este caso se efectivizó tal interpelación con el telegrama de fecha 09-06-2020, transcurrido el plazo antes apuntado desde la extinción (09-03-2020), no habiéndose verificado su entrega, determinando ello la procedencia del rubro indemnizatorio.

DNU N° 39/2019: La norma dispone el incremento indemnizatorio durante la emergencia pública en materia ocupacional; previendo que *"En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente"*. (art. 2°) siendo que *"La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo"* (art. 3°).

Por lo que teniendo presente que la extinción del vínculo data del 09-03-2020, corresponde hacer lugar al agravamiento dispuesto por la norma.

LIQUIDACION: Se practica la planilla al 31 de agosto de 2.025, habiéndose aplicado los intereses de acuerdo a la tasa que determina la doctrina del STJ en el caso "Machín", los cuales se seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

1.Haberes caídos temporada 2020.....	\$ 120.672,31
Intereses al 31-08-25.....	<u>\$ 596.726,14</u>
Subtotal	\$ 717.398,45
2. Indem. por despido	\$ 52.466,22
3. Preaviso.....	\$ 52.466,22
4. Sac s/ preaviso	\$ 4.370,44
5. Integración mes de despido	\$ 38.475,23
6. Vacaciones proporcionales.....	\$ 6.295,95
7. Sac proporcional.....	\$ 9.918,27
8. Art. 2 Ley 25.323	\$ 73.889,05
9. Art. 80 LCT	\$ 157.398,66
10. DNU 39/19	<u>\$ 147.778,10</u>
Subtotal	\$ 543.058,14
Intereses desde el 14-03-2020 al 31-08-25	<u>\$ 2.668.107,10</u>
Subtotal + intereses.....	\$ 3.211.165,24

Suma Total Adeudada\$ 3.928.563,69

Las costas se imponen a la demandada, por efecto del criterio objetivo de la derrota, conf. art. 31 de la Ley N° 5631.

Tal mi voto.

Los **Dres. Victorio Nicolás Gerometta y Paula Inés Bisogni** adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora **YERCY VIVIANA ESPINOZA SEPULVEDA** contra **PSP S.R.L.**, todo ello conforme los motivos expuestos y desarrollados en los considerandos, condenando a esta última a pagar en el plazo de diez (10) de que adquiriera firmeza la presente la suma de **PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.928.563,69)** en concepto de haberes caídos temporada 2020, indemnización por antigüedad, preaviso y su Sac, integración mes del despido, Sac y vacaciones proporcionales 2020, incrementos indemnizatorios del art. 2 de la Ley 25.323, del Decreto n° 34/2019, art. 80 LCT, suma que contempla intereses devengados hasta el 31-08-2025 inclusive, conforme calculadora del Poder Judicial tasa "Machín"; ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

II. Condenar a la demandada PSP S.R.L. a hacer entrega a la actora, dentro de los **SESENTA DÍAS** de notificada y mediante su depósito en autos, del **CERTIFICADO DE TRABAJO** (art. 80 L.C.T.) y de la **CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES** (art. 12 inc. g Ley 24.241), conforme las acreditaciones de autos, bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora sanciones conminatorias por cada día de retardo (astreintes).

III. Imponer las costas a la demandada, correspondiendo regular los honorarios de la Dra. Betiana Patricia Caro en carácter de apoderada y patrocinante de la actora en la suma de \$ 914.914 (10 JUS + 40%) de conformidad con la doctrina legal del STJ

definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23-02-2023) ello con más el porcentaje correspondiente a aportes a Caja Forense (5% del importe regulación).

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VI. Regístrese, publíquese, notifíquese *ministerio legis* (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dra. Paula Inés Bisogni

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dr. Victorio Victorio

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaría, 05/09/2025.

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera-